

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 571/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Narváez Rodríguez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Cuarta**  
**Sentencia núm. 1370/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Francisco José Sospedra Navas

D.<sup>a</sup> María Alicia Millán Herrandis

D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

D. Antonio Narváez Rodríguez

En Madrid, a 29 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo n.º 1/571/2024, interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña María José Bueno Ramírez, en nombre y representación de la Asociación Española de Médicos Generales (en adelante, ASEMEG), bajo la dirección y asistencia de los letrados Don José Miguel Bueno Sánchez, Don José María Ayala de la Torre y Don Miguel Ángel Martínez-Cortés Gimeno contra determinados preceptos del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, (BOE núm. 160, del 3 de julio), por el que se establece el título de Médico/a Especialista en Medicina de Urgencias y



Emergencias y se actualizan diversos aspectos en la formación del título de Médico/a Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Ha comparecido como parte demandada el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado. Y, como parte codemandada, la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias (SEMES), representada por el Procurador de los Tribunales Don Sergio Royuela Baniandrés, bajo la dirección y asistencia del Letrado Don José Ignacio Juárez Chicote.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Narvárez Rodríguez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el día 30 de julio de 2024 contra determinados preceptos e incisos, que luego se indicarán, del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, (BOE núm. 160, del 3 de julio), por el que se establece el título de Médico/a Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias y se actualizan diversos aspectos en la formación del título de Médico/a Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria (en lo sucesivo, el Real Decreto 610/2024).

En el escrito de interposición, se interesaba la apertura de pieza cautelar de suspensión de los artículos y disposiciones de la norma reglamentaria impugnada y que se impidiera a cualquier Administración Pública con competencias en la materia la remoción de los médicos generales sin especialidad vía MIR posteriores al año 1995, incluidos los extracomunitarios, de sus puestos de trabajo en los servicios de urgencias y emergencias, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 610/2024, o cualquier otra actuación administrativa que impidiera el desarrollo normal de



sus funciones en la forma en que venían desempeñándola hasta la fecha, como consecuencia de la aplicación de aquella norma.

**SEGUNDO.-** Por medio de Diligencia de Ordenación de 31 de julio de 2024, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo y se acordó su admisión a trámite, teniendo por personada a la procuradora Doña María José Bueno Ramírez, ordenando la remisión del oportuno expediente administrativo. Igualmente, fue turnada la ponencia de este recurso al Magistrado Excmo. Sr. Don José Luis Requero Ibáñez.

Por último, se acordó la apertura de pieza separada de suspensión, con testimonio de esta resolución y copia del escrito presentado, para la tramitación y resolución de la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.-** Mediante nueva Diligencia de Ordenación de 4 de noviembre de 2024, se tuvo por recibido el expediente administrativo del que se dio traslado a la representación de la parte demandante para que formalizara en plazo la oportuna demanda.

**CUARTO.-** En fecha 13 de noviembre de 2024, presentó escrito el Procurador de los Tribunales don Sergio Royuela Baniandrés, en nombre y representación de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias (en adelante, SEMES), bajo la asistencia del Letrado Don José Ignacio Juárez Chicote, solicitando que se le tuviera por parte codemandada en las actuaciones.

Por Diligencia de Ordenación de 15 de noviembre de 2024, se le tuvo por personada y comparecida como parte codemandada en las actuaciones.

**QUINTO.-** Recibido el expediente administrativo y, con entrega del mismo a la parte demandante, la representación de ASEMEG presentó escrito de demanda el día 2 de diciembre de 2024.



En el escrito de demanda se solicita:

La admisión de la demanda y de los documentos presentados con la misma, la estimación del recurso con declaración de nulidad de pleno derecho y supresión de los siguientes incisos de la disposición transitoria primera, apartado primero en relación con sus letras a) y b) y de los preceptos conexos: disposición adicional primera letra a), disposición transitoria primera apartado 5 letra b) y Anexo en los siguientes términos:

*“(i) Supresión del siguiente inciso del primer párrafo de la disposición adicional primera: ‘Especialista en Ciencias de la Salud y las personas habilitadas para el ejercicio de la Medicina General o de Familia según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio’ (...).*

*(ii) Supresión del inciso ‘para las personas especialistas’ de la disposición transitoria primera apartado 1, letra b) en su párrafo primero (...).*

*(iii) Supresión de la letra a) de la disposición adicional primera: ‘a) Estar en posesión de un título de especialista en Ciencias de la Salud o de la habilitación para el ejercicio de la Medicina General, conforme al Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud’ (...).*

*(iv) Supresión en el Anexo del RD 610/2024 en el que se contiene el modelo de certificado de la Consejería/Departamento de Sanidad o de la Dirección del INGESA de la acreditación del ejercicio profesional para el acceso extraordinario al título de especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias, del inciso ‘con título de especialista en ..... (listado anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero) o habilitación para el ejercicio de la Medicina General en España desde’.*  
*En efecto, el modelo de certificado ha de tener una redacción que dé cabida a las solicitudes de los médicos post 95, por lo que es necesario y coherente eliminar esta referencia del Anexo.*

*(v) Supresión del cronograma previsto en la disposición adicional primera apartado 5, letra b), para la presentación de solicitudes formuladas al amparo de los apartados 1 a) y 1 b) de la disposición transitoria primera (...).*

*(vi) Se ordene a la Administración, en el plazo máximo de un mes desde que se dicte sentencia, a la publicación de un nuevo cronograma y de un nuevo Anexo mediante una orden ministerial o resolución ad hoc que convoque a los médicos post 95, concediéndoles un plazo igual al previsto en dicho cronograma para presentar sus solicitudes y publicando un Anexo adaptado a su titulación, y en consecuencia, condena a la Administración a esta obligación de hacer”.*

Por medio de OTROSÍ DICE, la parte solicitó el recibimiento del pleito a prueba y la práctica de las pruebas documental y pericial. En lo que respecta a la primera, la incorporación a las actuaciones de una relación de diez documentos que describe en su escrito.



Y, en lo que atañe a la prueba Pericial la consistente en la ratificación en Sala del Informe realizado por el Doctor Don Francisco Moya Torrecilla, a que se refiere el apartado 6 de la prueba documental propuesta.

Igualmente, expuso que la cuantía del pleito era indeterminada y solicitó la celebración de vista, dada la trascendencia y complejidad del asunto o, en su defecto, la presentación de conclusiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 LJCA.

**SEXTO.-** Por medio de Diligencia de Ordenación de 4 de diciembre de 2024, se tuvo por formalizada la demanda de ASEMEG y se acordó dar traslado de la misma al abogado del Estado para que la contestara en el plazo de veinte días.

El abogado del Estado presentó escrito de contestación el día 15 de enero de 2025 y, en el mismo, solicitó que se tuviera por contestada la misma con la solicitud de que fuera dictada sentencia por la que se declare inadmisibile la pretensión formulada en el apartado vi del escrito de demanda, y, en cualquier caso, la desestimación íntegra del recurso con imposición de las costas a la parte demandante.

La representación del Estado considera innecesario el recibimiento a prueba y la celebración de vista, interesando, por el contrario, la apertura del trámite de conclusiones escritas. Al mismo tiempo, muestra su conformidad a la determinación del pleito como de cuantía indeterminada.

**SÉPTIMO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 16 de enero de 2025, se acordó tener por contestada la demanda por la representación de la Administración General del Estado y se acordó dar traslado de las actuaciones a la representación de la codemandada SEMES, por plazo de veinte días para que contestara la demanda.



La representación de SEMES presentó escrito de contestación el día 12 de febrero de 2025, solicitando que se tuviera por formalizada la contestación a la demanda y, en su día, se dictara sentencia desestimando íntegramente el recurso interpuesto, manifestó su conformidad con la indeterminación de la cuantía, pero no consideró necesaria la apertura del recibimiento a prueba por entender que las cuestiones suscitadas eran estrictamente jurídicas.

**OCTAVO.-** El día 28 de enero de 2025, la representación de la demandante, ASEMEG presentó escrito en el que solicitaba la tramitación preferente del recurso y la suspensión del trámite de otros cinco recursos interpuestos con posterioridad contra el Real Decreto 610/2024, por entender que concurría identidad de objeto.

De esta solicitud, por medio de Diligencia de Ordenación de 11 de febrero de 2025, se dio traslado a las partes codemandadas para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

El día 17 de febrero de 2025, el abogado del Estado presentó escrito oponiéndose a la tramitación preferente de estas actuaciones, por las consideraciones recogidas en el mismo.

Por su parte, el día 19 de febrero de 2025, la representación de SEMES presentó escrito en el que, igualmente, se opuso a la tramitación preferente de este recurso, por las razones que se aducen en el mismo.

El Auto de 5 de marzo de 2025 denegó la tramitación urgente de este procedimiento, por entender, de una parte, que la figura del recurso testigo o de tramitación preferente procede únicamente en supuestos de litigiosidad masificada, lo que no ocurre en este caso, en el que únicamente han sido presentados cinco recursos contra el Real Decreto 610/2024, una vez archivado por desistimiento uno de ellos. Y, de otro lado, la Sala no ha advertido especial complejidad en su tramitación.



**NOVENO.-** En virtud de Decreto de 13 de febrero de 2025 de la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sección, se acordó tener por contestada la demanda por la representación de SEMES y por devuelto el expediente administrativo; fijar la cuantía del proceso como indeterminada y declarar concluso el procedimiento, quedando pendiente para votación y fallo.

La representación de ASEMEG impugnó en reposición el anterior Decreto, presentando escrito el día 17 de febrero de 2025, por entender que resultaba improcedente la declaración de dar por terminado el procedimiento cuando se había solicitado el recibimiento del pleito a prueba, la celebración de vista y se hallaba pendiente, también, la solicitud de tramitación preferente de las actuaciones.

Por medio de nuevo Decreto de la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 18 de febrero de 2025, se acordó la rectificación de lo acordado en su anterior resolución, en el sentido de dejar sin efecto la declaración de tener por concluida la tramitación del procedimiento y, en su lugar, acordar el pase de las actuaciones al Excmo. Sr. Magistrado ponente para que propusiera a la Sala la resolución que procediera sobre la solicitud del recibimiento del pleito a prueba propuesta.

**DÉCIMO.-** El Auto de esta Sala de 20 de febrero de 2025 acordó el recibimiento del pleito a prueba y declarar pertinente y tener por reproducida la prueba documental aportada por la demandante. Igualmente, acordó denegar la prueba pericial propuesta, por impertinente.

La representación de ASEMEG presentó el día 27 de febrero de 2025 recurso de reposición contra el Auto anterior, en impugnación de la denegada práctica de la prueba pericial que había propuesto la parte y le había sido denegada por impertinente.

Dado traslado a las partes de este recurso por medio de Diligencia de Ordenación de 28 de febrero de 2025, la representación de SEMES y el



abogado del Estado se opusieron a su estimación, mediante sendos escritos presentados los días 3 y 6 de marzo de 2025, respectivamente.

Finalmente, mediante Auto de 12 de marzo de 2025, esta Sala acordó desestimar el recurso de reposición así presentado, con imposición de costas a la parte recurrente.

**UNDÉCIMO.** Por Providencia de 19 de marzo de 2025, se acordó declarar terminado y concluso el período de prueba, unir las practicadas a las actuaciones, y considerar innecesaria la celebración de vista oral del recurso, por lo que se concedió el plazo de diez días a la representación de la parte actora para que presentara conclusiones sucintas sobre los hechos alegados y los motivos jurídicos en que se apoyara.

El día 1 de abril de 2025, la representación de ASEMEG presentó escrito de conclusiones en el que, ratificándose en las pretensiones sostenidas en la demanda, reiteró su solicitud de estimación del recurso y la declaración de nulidad de los incisos y preceptos del Real Decreto 610/2024 impugnados.

**DUODÉCIMO.-** Por virtud de Diligencia de Ordenación de 2 de abril de 2025, se tuvo por evacuado el trámite de conclusiones de la parte demandante y se confirió traslado de las mismas a las partes demandadas para que, en el plazo de diez días, presentaran las suyas.

Por medio de sendos escritos de 11 y de 15 de abril, la representación de SEMES y el abogado del Estado, respectivamente, presentaron sus conclusiones ratificándose ambos en la solicitud de desestimación del recurso contenida en sus respectivos escritos de contestación a la demanda.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por Providencia de 20 de junio de 2025, se señaló la fecha del 23 de septiembre de 2025 para la deliberación, votación y fallo del recurso, designándose nuevo ponente al Excmo. Sr. Don Luis Díez-Picazo Giménez, en sustitución del Excmo. Sr. Don José Luis Requero Ibáñez.



No obstante lo anterior, por medio de nueva Providencia de 17 de septiembre de 2025, se dejó sin efecto el anterior señalamiento por circunstancias sobrevenidas, quedando el recurso pendiente de nuevo señalamiento. Finalmente, la Providencia de 25 de septiembre de 2025 señaló la fecha del 21 de octubre de 2025 para la deliberación, votación y fallo del recurso, designándose como nuevo ponente al Excmo. Sr. Don Antonio Narváez Rodríguez, en sustitución del Excmo. Sr. Don Luis Díez-Picazo Giménez.

**DÉCIMO CUARTO.-** En relación con la pieza separada de medidas cautelares, comenzó ésta con testimonio de la Diligencia de Ordenación de 31 de julio de 2024, por la que se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada, a la que quedaron incorporados los escritos de demanda, en el que se había solicitado la suspensión de la aplicación del Real Decreto impugnado hasta la resolución del recurso, y del abogado del Estado, de oposición a dicha suspensión.

Por medio de Auto de 24 de septiembre de 2024 se acordó denegar la suspensión solicitada por la representación de ASEMEG, sin imposición de costas.

Interpuesto recurso de reposición contra dicho Auto por la representación de ASEMEG, por medio de Diligencia de Ordenación de 3 de octubre de 2024 se dio traslado del mismo al abogado del Estado para que alegara lo que a su derecho conviniera, lo que contestó por medio de escrito de 24 de octubre siguiente, en el sentido de oponerse a la suspensión solicitada.

La posterior Diligencia de Ordenación de 25 de octubre de 2025 acordó pasar las actuaciones al Magistrado ponente para que propusiera a la Sala la resolución procedente.



Finalmente, por medio de nuevo Auto de 28 de octubre de 2024, la Sala acordó estimar parcialmente el recurso de reposición, en el sentido de acordar la suspensión cautelar de la aplicación del apartado 5 e) de la disposición transitoria primera, relativa a la fase de resolución de las solicitudes y expedición de títulos. No se hizo expresa imposición de costas.

Mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2025, la representación procesal de SEMES, parte codemandada en el procedimiento, solicitó el alzamiento de la medida de suspensión acordada en el anterior Auto de 28 de octubre, por las razones que se aducían en el mismo. Después de abrir la Providencia de 22 de enero de 2025 un trámite de audiencia a las demás partes y evacuado el mismo, en sentido de oponerse al alzamiento de la suspensión la demandante ASEMEG y entender el Abogado del Estado, que, aunque no habían cambiado las circunstancias de la suspensión, la Asociación SEMES se había personado cuando esta Sala había dictado ya el Auto acordando las medidas cautelares, por lo que solicitaba que fuera dictada la resolución que se estimara procedente.

Por medio de nuevo Auto de 25 de febrero de 2025 se acordó denegar el levantamiento de la suspensión cautelar acordada, sin imposición de costas.

En consecuencia, al tiempo del dictado de esta Sentencia, aún pende la suspensión cautelar de la aplicación del apartado 5 e) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024, relativa a la fase de resolución de las solicitudes y expedición de títulos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- El objeto del Recurso.**



Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación de diferentes incisos y apartados de la disposición transitoria primera apartado primero, en relación con sus letras a) y b) y de los preceptos conexos: disposición adicional primera letra a), disposición transitoria primera apartado 5 letra b) y Anexo en los términos que, detalladamente, han sido recogidos en los antecedentes. Igualmente, es objeto de impugnación, con solicitud de supresión, el cronograma previsto en la disposición adicional primera apartado 5, letra b) y que se ordene a la Administración, en el plazo de un mes a partir del dictado de la sentencia, la publicación de un nuevo cronograma y de un nuevo Anexo, así como la convocatoria a los médicos que obtuvieron su título con posterioridad al año 1995, para presentar sus solicitudes, con publicación de un nuevo Anexo adaptado a su titulación. El escrito concluye su *petitum* interesando la condena de la Administración a esa obligación de hacer.

## **SEGUNDO.- La disposición general impugnada.**

1. De conformidad con la rúbrica y con la exposición de motivos que le antecede, el artículo 1º del Real Decreto 610/2024 impugnado tiene un triple objetivo: (i) el establecimiento de una nueva especialidad médica, en concreto la del título de Médico/a especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias; (ii) la actualización de determinados aspectos de otra especialidad ya existente, la de Medicina Familiar y Comunitaria. Finalmente, (iii) la regulación del procedimiento para la obtención de un nuevo procedimiento, tanto para la especialidad recién creada, Medicina de Urgencias y Emergencias, como para la ya existente de Medicina Familiar y Comunitaria.

Por su parte, el artículo 2 define el perfil profesional de los nuevos médicos especialistas; el artículo 3 establece la delimitación del ámbito de actuación de los nuevos médicos especialistas; los programas formativos y las unidades docentes los regula el artículo 4; el 5 crea los órganos asesores; y, su artículo 6 regula la formación para la nueva especialización.



El texto reglamentario incluye cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias y seis finales. Son de interés, para la resolución de este recurso las disposiciones transitoria primera, adicional primera y Anexo correspondiente, impugnados por la Asociación recurrente.

2. Las peticiones de supresión y anulación que se ejercitan en la demanda se centran en algunos de los contenidos de los apartados 1 y 5 de la disposición transitoria primera, de la disposición adicional primera y del Anexo. Para dar respuesta a cada una de las pretensiones de la parte recurrente, la metodología a utilizar será la de seguir el mismo orden ahora enunciado.

No obstante lo expuesto, hemos de anticipar que esta Sala y Sección se ha pronunciado ya sobre algunos de los preceptos del Real Decreto 610/2024 en las recientes SSTs 552/2025, de 12 de mayo, recurso núm. 602/2024; 883/2025, de 30 de junio, Recurso 621/2024; 1171/2025, de 23 de septiembre, recurso núm. 630/2024, y 1241/2025, de 6 de octubre, recurso núm. 627/2024, por lo que, en todo lo que ya haya sido resuelto, esta Sentencia seguirá la fundamentación y fallo alcanzado en aquellas.

### **TERCERO.- Alegaciones de alcance general de la demandante.**

1. La demanda comienza haciendo una detallada como extensa exposición general del objeto de su impugnación, que atiende esencialmente a que, ni en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, la MAIN), ni tampoco en el propio Real Decreto 610/2024, se ofrece una motivación razonable en relación con el eje central de la impugnación de esta norma reglamentaria que, para la entidad demandante, reside en que la norma impugnada no ha tenido en cuenta el gran número de profesionales de la medicina que, con un título universitario posterior al año 1995, pero sin haber obtenido una especialidad por la vía MIR o, titulados en medicina extranjeros a los que no les ha sido homologado el título de la especialidad correspondiente, han venido prestando servicio en toda clase de centros de asistencia primaria, realizando servicios de urgencia o de emergencias y a los que, sin una



justificación razonable, se les impide el acceso directo a la nueva especialidad de MUYE o a las pruebas que contempla el procedimiento extraordinario de acceso regulado en la disposición transitoria primera de la norma. Al respecto, hace un exhaustivo análisis de la normativa de la UE, de modo particular de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, para llegar a la conclusión de que la Directiva no dice que haya que disponer de un título de especialista para el ejercicio en los regímenes públicos de Seguridad Social, sino que simplemente exige, como ya lo hicieron anteriormente otras Directivas europeas, que los puestos de médico de familia del Sistema Nacional de Salud tengan que ser desempeñados por un especialista, para lo que deberá tener la formación correspondiente. El problema, según refiere, es que en España no ha habido formación específica para alcanzar la especialización en MUYE, por lo que, si se ha habilitado un procedimiento extraordinario para el acceso directo a esa especialidad, o bien el sistema de pruebas de acceso que contempla la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024, incomprensiblemente, se haya dejado de lado a los médicos post-95, permitiéndosele, sin embargo, dicho acceso extraordinario a los que obtuvieron la licenciatura en medicina con anterioridad al 1º de enero de aquel año.

2. A este planteamiento general de la impugnación recogido en la demanda, ya ha dado respuesta esta Sala cuando, en su STS 552/2025, de 12 de mayo (Recurso núm. 602/2024) estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid y anuló el inciso último del apartado 1º de la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024, que tenía el siguiente texto literal: “según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio”. El alcance del fallo de esta Sentencia (FJ 8, apartado 5) partía del mantenimiento del contenido procedimental de la disposición transitoria, si bien establecía que “deberá reacomodarse su aplicación para incluir en ella a todos los médicos generalistas a los que se amplía la posibilidad de acceso extraordinario al título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias que reúnan las



condiciones exigidas y no impugnadas”. Dicho alcance, como ha precisado la posterior STS núm. 1241/2025, de 6 de octubre, recurso núm. 627/2024, se extenderá a los médicos generalistas del artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS) y que poseen sólo la Licenciatura o el Grado en Medicina, pero que trabajan en servicios de urgencias y emergencias, públicos o privados, con título universitario posterior al año 1995 (médicos post-95, en adelante), así como los médicos extranjeros que no tienen homologada la especialidad en España.

En consecuencia, resulta ahora innecesario el enjuiciamiento de esta cuestión de alcance general, que ha sido ya objeto de enjuiciamiento y resolución por la sentencia citada y sobre la que, además, ha recaído la declaración judicial de pérdida sobrevenida de objeto, en virtud de la STS núm. 883/2025, de 30 de junio, recurso núm. 621/2024. Por ello, no se han de valorar los argumentos de contrario formulados por las partes codemandadas en relación con esta cuestión.

#### **CUARTO.- Alegaciones de la demandante a apartados e incisos singulares de las disposiciones, transitoria y adicional, impugnados.**

1.- Bajo esta rúbrica se recoge el conjunto de impugnaciones que la demanda formula contra la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024. En concreto, señala que la exclusión de los médicos “ex post-95” de la vía de acceso extraordinario a la especialidad MUYE, derivada de los presupuestos exigidos en esta disposición es inconstitucional por vulnerar los artículos 9.1; 9.2; 9.3; 14, 35, 36, 43 y 103 CE, así como el artículo 41 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Igualmente, denuncia la ilegalidad de dicha disposición por contravenir lo dispuesto en el artículo 4 y la disposición transitoria quinta de la LOPS. La demanda vuelve a insistir en que no existe motivación alguna para establecer esa distinción entre los médicos con título posterior a 1995 y los que lo obtuvieron con anterioridad, de cara al acceso directo por la vía del procedimiento extraordinario que contempla la Disposición de referencia impugnada.



Por lo que atañe a la letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria primera, que regula el acceso a la especialidad de MUYE mediante la superación de una prueba práctica para las personas especialistas que acrediten un período de ejercicio profesional (entre 2 y 4 años) en los cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto, entiende la parte que el mismo argumento es válido para impugnar este segundo procedimiento de acceso a la especialidad porque “impide emplear la vía de la prueba práctica a cualesquiera médicos generales, no sólo quedando vedada a los post-95, sino también a los pre-95, reservando esta vía injustificadamente a los especialistas”. En el parecer de la demandante hay una falta de justificación de este trato desigual en todo el expediente previo a la aprobación de la disposición general y en el propio Real Decreto 610/2024.

Seguidamente, hace expresa invocación de los artículos 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y del artículo 43 CE, para sostener la tesis de que la decisión normativa incurre en manifiesta arbitrariedad porque, según afirma, siendo la Administración perfectamente concedora de que los médicos generalistas prestan sus servicios en las Sanidades pública y privada y la actividad profesional que desarrollan en las mismas, sin embargo falta a la buena fe y al principio de confianza al negarles, por medio de esta disposición, ejercer como médicos de urgencias y emergencias. A juicio de la recurrente, tal actuación de la Administración “supone dejar en descubierto a los servicios de urgencias y emergencias”, lo que atenta contra el artículo 43 CE, que impone el deber de protección de la salud pública a los poderes del Estado.

A partir de las consideraciones resumidamente expuestas, la demanda concreta el alcance de sus pretensiones, que se centran en la disposición transitoria primera, apartado primero, letras a) y b) y de los preceptos conexos: disposición adicional primera Letra a), disposición transitoria primera apartado 5 letra b) y Anexo en los términos recogidos en los Antecedentes de esta Sentencia. Al mismo tiempo, propone una redacción alternativa al texto de los apartados e incisos impugnados en los que la línea directriz de su exposición



es que los médicos post-95 puedan tener acceso directo al título de MUYE por la vía del procedimiento extraordinario de la Disposición impugnada. Y, también, que a las pruebas a las que se refiere la letra b), puedan presentarse los médicos generalistas que obtuvieron el título de medicina, tanto antes de 1995 como después del 1º de enero de aquel año.

Igualmente, solicita la supresión de la letra a) de la disposición adicional primera porque la exigencia que regula es, a su entender, injustificada “por las mismas razones que se han expuesto a lo largo del presente escrito en relación con la disposición transitoria primera y permite que el texto del Real Decreto guarde coherencia interna”.

A continuación, propugna la supresión del inciso “con título de especialista en..... (listado anexo I del real Decreto 183/2008, de 8 de febrero) o habilitación para el ejercicio de la Medicina General en España desde...”, términos estos incluidos en el modelo de certificado exigido para la acreditación del acceso directo a la especialidad por el procedimiento extraordinario, contenido en el Anexo del Real Decreto 610/2024.

Por último, solicita, también, como pretensiones complementarias a las anteriores, la supresión del cronograma previsto en el apartado 5, letra b) de la disposición adicional primera, para la presentación de solicitudes de acogimiento al procedimiento extraordinario de acceso a la especialidad de MUYE, así como el reconocimiento por parte de la Administración a que los médicos “post-95” puedan presentar sus solicitudes de acceso, dentro del plazo que sea establecido a partir de la sentencia que se dicte.

La demanda finaliza con la expresa solicitud de imposición de costas a la parte demandada.

#### **QUINTO.- Alegaciones del abogado del Estado.**



En su escrito de contestación de la demanda, el abogado del Estado comienza proponiendo la inadmisibilidad del apartado (vi) del escrito de la demanda, que se refiere a las pretensiones complementarias sostenidas por la recurrente en su escrito de demanda. Sostiene la inadmisibilidad del recurso en este extremo porque entiende que dicha pretensión “no viene precedida de ninguna reclamación ni solicitud presentada en vía administrativa al amparo de lo previsto en el artículo 29 de la LJCA, por lo que la misma resulta inadmisibile por no haberse agotado la vía administrativa (art. 69 c de la LJCA)”.

Igualmente, sostiene que esta Sala carece de jurisdicción para hacer lo que se pide, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.2 LJCA, una eventual sentencia estimatoria no podría incluir el mandato a la Administración para que dictara una orden o resolución que concediera a los médicos “post-95” un plazo para presentar sus solicitudes de acceso al procedimiento extraordinario de la especialidad, ni tampoco el mandato que publique un nuevo Anexo adaptado a la titulación de los mismos.

Seguidamente, después de recoger una amplia relación de preceptos del Real Decreto impugnado, razona que la exigencia de una titulación o habilitación profesional específica para acceder por la vía extraordinaria a la especialidad de MUYE resulta proporcionada con el interés público que se persigue, cual es el de “garantizar la calidad de la asistencia que reciben los pacientes en situaciones de urgencia que requieran la atención por parte de un profesional médico”.

Con cita del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, continúa el abogado del Estado afirmando que la formación que proporciona el sistema de residencia goza de unas garantías que no reviste por sí sola la experiencia eventualmente acumulada con el ejercicio profesional. De ahí que, si bien el sistema MIR es el que debe ser implantado en la rama de especialidades médicas, también entiende el representante del Estado que “la circunstancia de que, para atender situaciones excepcionales, de urgencia o necesidad, las Administraciones sanitarias hayan contemplado la posibilidad de que titulados



en medicina sin la correspondiente especialidad en Ciencias de la Salud ni habilitación para el ejercicio de la medicina general presten servicios propios de la especialidad de Medicina de Urgencias y Emergencias que ahora se crea, no implica que esa situación se deba mantener indefinidamente en el tiempo”. Concluye esta argumentación afirmando que en muchas de las convocatorias públicas de plazas de médicos de urgencias realizadas antes de la creación de la especialidad (cita una relación de ellas) ya se venía exigiendo la posesión de médico especialista o la habilitación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993. Por ello, considera que los médicos denominados por la demandante como “post-95” ya han tenido ocasión de haber concurrido a alguna de las convocatorias realizadas y siguen teniendo la oportunidad de hacerlo a través de la vía ordinaria de las convocatorias que se realicen los próximos años.

Por otro lado, sostiene que la ampliación de la vía extraordinaria de acceso a los habilitados para ejercer como Médicos Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria está justificada, no sólo porque en virtud de dicha habilitación ya tenían reconocida la facultad de ejercer como médicos especialistas, sino también porque ambas especialidades comparten un periodo de formación común durante los dos primeros años. De todos modos, agrega que la habilitación para el ejercicio de la medicina general exR.D. 853/1993 tuvo carácter excepcional, respondió a una cuestión puntual y trajo causa de la Directiva 86/457/CEE, de 15 de septiembre.

En relación con la disposición transitoria primera destaca que no cabe reputarla como contraria al artículo 9.3 CE, que, entre otros principios, consagra el de irretroactividad de la Ley. Pues bien, según afirma, la regulación impugnada no introduce modificaciones que perjudiquen las condiciones de trabajo de los médicos “post 95”, pues “la cuestión litigiosa versa sobre el acceso a un título de especialista nuevo, creado por el Real Decreto impugnado, respecto del que ningún derecho, con eficacia jurídica consumada, ostenta la parte actora”.



A continuación, sobre la interesada declaración de nulidad de la letra a) de la disposición adicional primera regula un requisito para ser miembro de un órgano administrativo colegiado, que es reproducción de lo que exige el artículo 28.3 de la Ley 44/2003, esto es la exigencia de ser especialista o tener la habilitación equivalente ex Real decreto 853/1993, para ser miembro de una Comisión Nacional de una especialidad que, entre otros cometidos, tiene la de elaborar el programa de formación de la especialidad.

Por todo ello, el abogado del Estado solicita la desestimación íntegra del recurso con imposición de las costas a la actora.

#### **SEXTO.- Alegaciones de la parte codemandada (SEMES).**

El escrito de contestación de la demanda de la representación de SEMES comienza haciendo una reflexión sobre el reconocimiento de la discrecionalidad que tiene la Administración para configurar las especialidades médicas y más en el presente caso en que la creación de la especialidad de MUYE pone fin a una situación de anómala excepción en el seno de la UE, a la par que supone una mejora cualitativa sustancial para la sanidad española.

Destaca, al respecto, que el legislador obliga a posibilitar el acceso a la especialidad que se crea de quienes ya prestan servicios profesionales en ese ámbito, si bien no presupone que el acceso deba ser a todos – independientemente del tiempo de servicios–, ni en las mismas condiciones – con o sin prueba de conocimientos– o bajo los mismos requisitos de cualificación o capacitación –titulaciones previas–. Esto es, otra forma, se obliga a posibilitar el acceso extraordinario al nuevo título, pero se reconoce un amplio margen de apreciación para establecer quiénes y bajo qué parámetros profesionales pueden beneficiarse de esta situación. En definitiva, según afirma, se reconoce un amplio margen de discrecionalidad valorativa para establecer el modo concreto en el que el acceso extraordinario al título sea posible.



El escrito insiste fundamentalmente en que es necesario implantar lo más urgentemente posible esta especialidad, pues el interés general no puede confundirse con el de la problemática que plantea el colectivo de médicos recurrente.

Por otro lado, el escrito niega que la solución por la que ha optado la norma impugnada, en cuanto al acceso por la vía extraordinaria contenido en la disposición transitoria primera, implique una retroactividad prohibida por el artículo 9.3 CE., pues, la norma impugnada lo único que hace es establecer unas condiciones excepcionales de acceso al título de especialista. Además, la disposición de referencia no es tampoco discriminatoria porque lo que hace es partir de un tratamiento diferencial de profesionales que están en situaciones diferenciadas.

Por todo ello, la parte solicita la desestimación del recurso, sin hacer referencia a las costas.

**SÉPTIMO. - Juicio de la Sala sobre la disposición transitoria primera. Pérdida sobrevenida de objeto.**

1. Como se ha anticipado, esta Sala ha tenido ocasión de dictar varias resoluciones en las que ha enjuiciado la adecuación a derecho de la disposición transitoria cuestionada y llegado a una decisión desestimatoria de los recursos interpuestos contra la misma, a excepción del inciso último, anteriormente citado, del apartado 1º de la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024, que tenía el siguiente texto literal: “según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio”.

Varias son las Sentencias que, como se ha indicado, han desestimado los recursos contencioso-administrativos interpuestos por diversos demandantes contra esta disposición transitoria primera. De todas las dictadas, es la STS 552/2025, de 12 de mayo, recurso núm. 602/2024, la que ha dado respuesta a una pretensión semejante a la que ahora plantea la



recurrente. Y, además, la posterior STS 883/2025, de 30 de junio, recurso núm. 621/2024 ha ratificado aquella decisión y declarado la pérdida sobrevenida de objeto.

En los Fundamentos Jurídicos 5º y 7º de la indicada resolución se ha dicho:

**“QUINTO. - JUICIO DE LA SALA.**

1. *La pretensión principal del ICOMEM es que se declare la nulidad de la disposición transitoria 1, párrafo primero, del Real Decreto 610/2024 por el trato discriminatorio hacia los médicos generalistas "post 1995" y médicos extranjeros con título de licenciado o graduado homologado como médico y que quedan excluidos del acceso extraordinario a la nueva especialidad. Con todo, en esta sentencia nos referiremos de manera general a médicos generalistas "post 1995".*

2. *La impugnación no es total pues, de los destinatarios del acceso extraordinario, el pleito se ciñe al inciso que limita el acceso a «...las personas habilitadas para el ejercicio de la Medicina General o de Familia, según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio» del que se impugna, en concreto, el inciso referido a los habilitados según el Real Decreto 853/1993. Luego queda así fuera de la impugnación el acceso extraordinario de los que ya son médicos especialistas, y las exigencias y requisitos referidos en el Fundamento de Derecho Primero. 4.*

3. *Puesto que se impugna una disposición reglamentaria, a los efectos del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es preciso invocar una norma de cobertura que se entienda infringida y esta es, ante todo, el artículo 14 de la Constitución porque el ICOMEM considera que la disposición transitoria.1, párrafo primero, discrimina a los médicos generalistas "post 1995"; y derivado del precepto constitucional invoca la infracción de la Ley 15/2022, de la Directiva (UE) 2018/958 - test de proporcionalidad- y el Real Decreto 472/2021, de trasposición.*

4. *Centrada así la impugnación resaltamos que ni la Abogacía del Estado ni SEMES niegan que exista ese numeroso colectivo formado por los médicos generalistas "post 1995" que vienen trabajando en servicios y unidades de urgencias y emergencias en centros públicos y privados; hecho que en las sucesivas versiones de la MAIN, al abordarse la "oportunidad de la propuesta" (I.1), más que no negarse, se ignora. Este hecho se tiene a efectos procesales como no controvertido y a partir de él debe apreciarse si el promotor de la norma ofrece una razón que justifique la exclusión de los médicos generalistas "post 1995" respecto de los habilitados ex Real Decreto 853/1993.*

5. *Conviene resaltar que el ICOMEM pretenda la declaración nulidad del inciso que menciona a los habilitados ex Real Decreto 853/1993 no obedece a un planteamiento de exclusión sino de inclusión; es decir, no pretende excluir del acceso extraordinario a ese grupo de destinatarios de la disposición transitoria.1 impugnada, sino que su impugnación se basa en la ausencia de una razón que explique y justifique la exclusión de los médicos generalistas "post 1995": en definitiva, sostiene -*

*como se verá- que a efectos del presupuesto de hecho de la disposición transitoria quinta, de la LOPS, en cuanto a la actividad profesional de urgencias y emergencias, no hay diferencia material entre ambos grupos de médicos.*

6. *Con todo, dejamos constancia de que hay una diferencia por razón del origen de esos habilitados y que hemos expuesto en el Fundamento de Derecho Primero.6: eran médicos generalistas a los que, sin ser especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria, se les habilitó como tales para seguir prestando servicios si bien en el SNS. Esta circunstancia les cualifica pues el Real decreto 610/2024 prevé que en la formación MIR ambas especialidades compartan dos años de formación común, con base en el criterio de troncalidad del artículo 19.2 de la LOPS (cfr. Artículos 4 y 6 del Real Decreto 610/2024).*

7. *Sin embargo esta diferencia no centra la oposición de la Abogacía del Estado, tampoco de la SEMES, cuyo principal interés es que no se demore la implantación de la nueva*



especialidad y que se busque una solución a los médicos generalistas "post 1995" al margen de esa implantación. Dicho esto, y no obstante de la diferencia expuesta, hay un aspecto que se exige a los habilitados ex Real Decreto 853/1993 y que también cabría exigir a los médicos generalistas "post 1995", de estimarse la demanda, que son los años de experiencia previa, lo que atenúa la diferencia antes indicada, máxime cuando el nivel de capacitación de los médicos "post 1995" no se ha cuestionado.

8. Desde esa asimilación -repetimos, no negada por la Abogacía del Estado ni por SEMES- el meollo del pleito es juzgar qué justificación se ha ofrecido para excluir a los médicos generalistas "post 1995" del acceso directo a la nueva especialidad y si la razón, de haberla, es atendible porque justifica la diferencia de trato. En este punto, como no se impugna un acto -que exige razonar, motivar-, sino una disposición general, esto es, un texto articulado que no razona sino que regula, habrá que indagar las razones de ese trato distinto en el procedimiento de elaboración del Real Decreto 610/2024 puesto que su preámbulo nada dice. Habrá que indagar así en la MAIN, en particular a lo contestado en trámite de alegaciones.

9. En esa indagación advertimos que el promotor de la norma sí ofrece una razón -que reitera mecánicamente- a quienes en sus alegaciones plantearon la objeción ahora litigiosa, y es que para ejercer la nueva especialidad se precisa tener la titulación de médico especialista, para lo que se invoca el artículo 16.3 de la LOPS y Directiva 2005/36/CE; el primero exige «...la posesión del título de especialista...para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados», y la segunda exige la posesión de un título de médico especialista para ejercer en los servicios nacionales de salud.

10. Estas normas llevan a la MAIN y a la Abogacía del Estado a justificar que el régimen transitorio se abra sólo o a los que ya son médicos especialistas o a los "especializados", esto es, a los habilitados ex Real decreto 853/1993 para ejercer como especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria. Y el laconismo de esa remisión no se enerva con la referencia, también reiterada, al informe del Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud que se invoca en algunas contestaciones a las observaciones hechas en la información pública, informe del que nada se deduce pero sí reparamos en que recoge el parecer de INGESA favorable a la tesis del ICOMEM.

11. Pues bien, una razón admisible es la que se ajustase a la lógica de toda norma de Derecho transitorio, máxime cuando la Abogacía del Estado y la SEMES admiten como hecho que hay un importante número de médicos generalistas "post 1995" que vienen ejerciendo la actividad del ámbito de la nueva especialidad y cuya capacitación y experiencia no se cuestionan. Esa lógica no es la del artículo 16.3 de la LOPS ni de la Directiva 2005/36/CE, que tienen sentido como previsiones ad futurum, esto es, que una vez creada la nueva especialidad y establecido un nuevo título, sólo los nuevos especialistas ocuparán puestos en los que se ejerza la nueva especialidad. En puridad esos preceptos operarían de plantearse, por ejemplo, la clasificación de un puesto o la adjudicación a determinado facultativo, lo que no es el caso de autos centrado, como decimos, en una cuestión de Derecho transitorio.

12. Así las cosas lo litigioso nos lleva, desde el principio de igualdad, a la aplicación de la disposición transitoria quinta.1de la LOPS, que hemos transcrito, supra, en el Fundamento de Derecho Tercero.1, de la que se deducen dos aspectos:

1º Por una parte manda a la Administración que, al establecer una nueva especialidad, adopte medidas «para posibilitar el acceso al nuevo título de los profesionales que hubieran prestado servicios en el ámbito de la nueva especialidad». Su tenor es imperativo, no es, por tanto, una opción dejada a la libre determinación reglamentaria en las que suele emplearse la cláusula "podrá".

2º Es su inciso final el que sí deja un amplio margen regulatorio a la Administración pues ese acceso que ordena se hace depender de que los destinatarios «cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan». Se trata de un apoderamiento reglamentario ciertamente amplio y que en este caso cabría advertir en los aspectos relacionados en el anterior punto 4 del Fundamento de Derecho Primero -que, como ya hemos dicho, no se cuestionan en este pleito-, pero que no anula el mandato dirigido por el legislador a la Administración.

13. Conforme a lo expuesto la lógica de la disposición transitoria quinta.1 de la LOPS es abrir el acceso extraordinario a la nueva especialidad a los que ya trabajan en ella, lógica que lleva



a que con tal presupuesto de hecho también los médicos generalistas "post 1995" puedan acogerse a la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024 y no sólo los habilitados ex Real Decreto 593/1993. Esta es la interpretación más acorde con la realidad de hecho sobre la que se regula en el caso de autos e, insistimos, más ajustada al presupuesto de hecho del primer inciso de la disposición transitoria quinta.1 de la LOPS.

14. Con todo, aunque el inciso primero de la disposición transitoria quinta. 1 de la LOPS se interpretase en el sentido de que, implícitamente y aun dentro de su mandato imperativo, otorga a la Administración un margen de apreciación para delimitar y determinar quienes sean los destinatarios del régimen transitorio aplicable, aun así llegaríamos al mismo resultado: estaríamos ante una restricción que excluye del acceso extraordinario a miles de médicos generalistas "post 1995", con años de actividad en ese ámbito -repetimos, hecho no negado-, una consecuencia que, por su alcance, debe ampararse en una motivación convincente lo que, como hemos visto, no se ha hecho, con un efecto discriminatorio desproporcionado.

15. Y conviene añadir que ese eventual apoderamiento es distinto del mayor margen de regulación que se atribuye a la Administración en el condicionante del inciso final de la disposición transitoria quinta.1 de la LOPS, esto es, que esos médicos que ya ejercen de hecho la nueva especialidad «...cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan». Como hemos dicho, en el caso de autos se refiere a exigencias no impugnadas por el ICOMEM y relacionadas en el anterior punto 4 del Fundamento de Derecho Primero.

#### **SÉPTIMO.- Alcance del Fallo estimatorio.**

1. Lo expuesto lleva a la estimación de la demanda, si bien en parte. En efecto, no cabe estimar el Suplico tal y como plantea el ICOMEM (cfr. supra Antecedente de Hecho Quinto), pues pretende de esta Sala que fijemos la redacción de la disposición transitoria primera. 1, párrafo primero del Real Decreto 610/2024, lo que impide el artículo 71.2 LJCA que prohíbe a los tribunales contencioso-administrativos «determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen».

2. Al concretar el alcance del fallo recordamos que la disposición transitoria primera.1, párrafo primero del Real Decreto 610/2024, en lo que ahora interesa, dice esto: «1. Podrán acceder al título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias por la vía extraordinaria las personas con título de Médica/o Especialista en Ciencias de la Salud y las personas habilitadas para el ejercicio de la Medicina General o de Familia, según lo establecido en el Real decreto 853/1993, de 4 de junio...».

3. Como ya hemos apuntado, la pretensión del ICOMEM es, manteniendo la referencia a "las personas habilitadas para el ejercicio de la Medicina General o de Familia", que se declare la nulidad del inciso "según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio". También hemos dicho que la pretensión del ICOMEM no es tanto de exclusión de esa categoría de médicos no especialistas como de inclusión, esto es, que con la declaración de nulidad de ese inciso final lo que se pretende es no excluir a los médicos generalistas "post 1995" y que el acceso extraordinario a la nueva especialidad les sea aplicable.

4. En consecuencia, se estima en parte la pretensión principal siendo innecesario pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria, luego de la disposición transitoria primera.1, párrafo primero del Real Decreto 610/2024 se declara la nulidad del inciso «...», según lo establecido en el Real decreto 853/1993, de 4 de junio...» y se desestima de la demanda la pretensión de que la Sala fije su redacción [cfr. Suplico, apartado a)].

5. Y estimada en estos términos y con ese alcance la demanda, se mantiene el contenido procedimental de la disposición transitoria primera, si bien deberá reacomodarse su aplicación para incluir en ella a todos los médicos generalistas a los que se amplía la posibilidad de acceso extraordinario al título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias que reúnan las condiciones exigidas y no impugnadas".

Y, además, la posterior núm. 883/2025, de 30 de junio, recurso núm. 621/2024, ha declarado:



**“SEXTO. - Juicio de la Sala. Decisión del recurso.**

1. En el presente recurso, el Consejo actor pretende que determinados incisos de la disposición transitoria primera y el Anexo del real decreto 610/2024 impugnado sean declarados nulos y dejados sin efecto y que, ante una eventual sentencia estimatoria de dichas pretensiones, se adopten medidas conducentes a garantizar su efectividad, en condiciones de igualdad de todos los interesados.

Como pretensión principal, la parte demandante impugna el inciso de la disposición transitoria primera, apartado 1, del RD 610/2014, relativo a las personas que tienen derecho al acceso extraordinario, que incluye tanto "a los que tienen el título de Médica/o Especialista en Ciencias de la Salud" como a "las personas habilitadas para el ejercicio de la Medicina General o de Familia, según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio". Sin embargo, en las alegaciones de la demanda concreta su discrepancia en las condiciones de acceso extraordinario al título de Especialista de Medicina de Urgencias y Emergencias, en tanto que resultan excluidos los médicos generalistas posteriores a 1995, manifestando que pretende que los médicos sin especialidad que trabajan en las urgencias hospitalarias y en el transporte sanitario urgente puedan acceder a la especialidad médica que ejercen, puntualizando la actora que dicha pretensión la realiza con pleno respeto de los derechos de los médicos que ya tienen reconocida esta posibilidad, al contar con un título de médico especialista o una certificación de habilitación por ser su licenciatura anterior a 1995.

No se cuestiona por la parte demandante que puedan acceder a la nueva especialidad, por la vía extraordinaria, los médicos con título de especialista en Ciencias de la Salud ni los habilitados conforme al RD 853/1993, por lo que, al igual que en el recurso antecedente resuelto por nuestra sentencia de 12 de mayo de 2025, se nos plantea el trato desigual para los médicos "post 1995" que se produce por el trato concedido a los médicos "pre 1995", sin que se impugne el acceso directo a la nueva especialidad de los que ya son médicos especialistas.

En consecuencia, la pretensión del Consejo demandante no es de exclusión de las categorías de médicos especialistas y no especialistas que pueden acceder por vía extraordinaria según el régimen transitorio del Real Decreto impugnado, sino que pretende la inclusión de un colectivo de médicos no especialistas, solicitando que no sean excluidos los médicos generalistas "post 1995" y que el acceso extraordinario a la nueva especialidad les sea aplicable.

Según lo expuesto, la pretensión principal del demandante es la misma que la sostenida en el precedente recurso a la que se dio respuesta en nuestra sentencia firme de 12 de mayo de 2025, por lo que queda estimada con la anulación del inciso "según lo establecido en el Real decreto 853/1993, de 4 de junio", con lo cual se posibilita el acceso por la vía extraordinaria a los médicos que han ejercido la medicina general con posterioridad a 1995 y han prestado servicios de urgencias en los términos establecidos en la disposición transitoria primera del RD 610/2024, que no han impugnados en este recurso.

La consecuencia es que la estimación de esta pretensión principal lo sería en los mismos términos que en nuestra sentencia firme antecedente, que, como hemos expuesto en el fundamento primero, apartado 4, ya fue publicada en el BOE, habiendo sido suprimido el citado inciso de la vigente redacción de la disposición transitoria primera, apartado 1 del RC 610/2024. De todo ello se deriva que debe declararse la pérdida sobrevenida de objeto de esta pretensión principal, conforme al artículo 22.1 de la LEC.

2. La parte actora pretende asimismo la nulidad del Anexo del RD 610/2024, que contiene el modelo de certificación de servicios prestados, con referencia a la habilitación para el ejercicio de la Medicina, así como que se adopten las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, de los médicos que, sin título de médico especialista ni certificación de la habilitación para el ejercicio de la Medicina General o de Familia, según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, hayan prestado servicios en los servicios de urgencias hospitalarios y en los servicios de transporte sanitario urgente y que se han visto privados de acceder a la vía excepcional prevista en la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024.

Con relación a estas pretensiones debe indicarse que las mismas se insertan en la ejecución del pronunciamiento sobre la pretensión principal de nulidad, esto es, la de inclusión de los médicos generalistas posteriores a 1995 en la vía extraordinaria de acceso, de modo que la Administración debe adaptar el procedimiento selectivo y el contenido de las certificaciones



que deben ser aportadas, disponiendo lo procedente para materializar este pronunciamiento a través de nuevos plazos para llevar a cabo los correspondientes procedimientos de acceso extraordinario.

Así, la declaración de nulidad del inciso de la disposición transitoria primera determina la obligación de la Administración de poner en marcha los procedimientos de acceso extraordinario para llevar a cabo el fallo, que lleva implícita la inclusión de los médicos generalistas posteriores a 1995, de modo que no procede incorporar estos pronunciamientos al fallo de la sentencia, en tanto que entran en la órbita de la ejecución del pronunciamiento de nulidad realizado en nuestra sentencia firme de 12 de mayo de 2025.

Por lo demás, debe subrayarse que nuestros autos de 28 de octubre de 2024, dictado en el recurso ordinario nº 571/2024, y de 30 de octubre de 2024, dictado en recurso ordinario nº 602/2024, acordaron la suspensión cautelar de la fase de resolución de las solicitudes y expedición de títulos para el acceso directo previsto en el apartado a) de la disposición transitoria primera.1 del Real Decreto 610/2024, lo cual abunda en la necesidad de que sea la Administración quien ordene la actividad de ejecución derivada de la nulidad del inciso de la disposición general, decretada en vía jurisdiccional.

3. Por todo lo expuesto, procede declarar la pérdida sobrevenida parcial de objeto en cuanto a la declaración de nulidad del inciso de la disposición transitoria primera.1, párrafo primero, del Real Decreto 610/2024 «..., según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio ...», y desestimar el resto de pretensiones, con el alcance ya expresado en nuestra sentencia firme de 12 de mayo de 2025 de reacomodar la aplicación del procedimiento selectivo extraordinario para incluir en él a todos los médicos generalistas a los que se amplía la posibilidad de acceso extraordinario al título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias que reúnan las condiciones exigidas y no impugnadas”.

En consecuencia, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expresada, procede declarar la pérdida sobrevenida de objeto respecto de todas las impugnaciones planteadas por la Asociación demandante.

#### **OCTAVO. - Impugnaciones afectantes a la disposición adicional primera y Anexo. Desestimación.**

Las Sentencias anteriores de esta Sala no han tenido ocasión de enjuiciar hasta el momento el contenido de la disposición adicional primera y los apartados e incisos de la misma cuya supresión se propone, así como del Anexo correspondiente, que incorpora un modelo de certificado de la acreditación del ejercicio profesional para el acceso extraordinario al título de especialista en MUYE.

El planteamiento de la demandante ha sido el de asociar los argumentos impugnativos formulados contra la disposición transitoria primera a los de la disposición adicional primera, de tal manera que los razonamientos de esta Sala y la decisión de desestimar la pretensión de la actora sobre los mismos deben hacerse, igualmente, extensivos a la disposición adicional y al



Anexo correspondiente, toda vez que, además, la demandante no ha aportado otros específicamente destinados a impugnar el contenido y alcance de esta disposición del Real Decreto de referencia y del Anexo. En consecuencia, la misma suerte desestimatoria han de correr todas las pretensiones de la parte relacionadas con esta disposición y el Anexo, por los mismos razonamientos expuestos que para la anterior.

No obstante lo anterior y, al objeto de satisfacer la tutela de las partes, hemos de añadir una consideración respecto del último inciso del primer párrafo, letra a) de dicha Disposición, que tiene el siguiente texto: “conforme al Real Decreto 853/1993, de 4 de junio”. Dado que, en la STS 552/2025 anulamos el inciso de la disposición transitoria primera que hacía mención a la disposición general de referencia, entiende la Sala que ahora es necesario hacer una precisión respecto de la cita y remisión expresa que hace la letra a) de esta disposición adicional al Real Decreto 853/1993, de 4 de junio.

El texto de este inciso figura dentro del apartado destinado a establecer los requisitos mínimos exigidos por la norma reglamentaria para ser propuesto como vocal de la primera Comisión Nacional de la especialidad de MUYE. Las Comisiones Nacionales de Especialidad, reguladas en su composición y funcionamiento por el artículo 28 de la Ley 44/2003, tienen una relevancia esencial en el normal desenvolvimiento de las especialidades médicas reconocidas en nuestro Sistema Nacional de Salud.

El catálogo de funciones y cometidos que desempeñan estas Comisiones, establecido, de modo general, en el artículo 28.8 de la Ley 44/2003, complementado por el correspondiente desarrollo reglamentario, abarca aspectos decisivos para el normal funcionamiento de la actividad médica de cada especialidad. Le compete, entre otros cometidos, los de la elaboración del programa formativo y criterios de evaluación de la especialidad y de los especialistas en formación, la propuesta de creación de áreas de capacitación específica o todo lo relacionado con la formación continuada de los profesionales especialistas. Para la gestión y resultado satisfactorio de



estas funciones es necesario que los vocales miembros de aquellas Comisiones reúnan una excelente capacitación técnica y una acreditada experiencia profesional, para asumir los cometidos propios de estas Comisiones Nacionales.

En el caso de la nueva especialidad de MUYE, corresponde a esta primera Comisión de la especialidad desempeñar, aún si cabe, un papel más relevante en la nueva área de especialización médica, pues se trata de la puesta en marcha y adecuado funcionamiento de aquella. Las personas que sean designadas como vocales de la misma deben ser profesionales con alta capacitación técnica y una dilatada y acreditada experiencia profesional en el área, acorde con la responsabilidad que conlleva el desempeño de los cometidos asignados.

A este objetivo obedece, precisamente, la exigencia de que, entre otros requisitos, se encuentre, también, el de tratarse de titulados universitarios, que lo sean en la especialidad de Ciencias de la Salud o de la habilitación para el ejercicio de la Medicina General, conforme al Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, que obtuvieron su titulación con anterioridad al 1º de enero de 1995. La norma reglamentaria persigue, en esta ocasión, el objetivo de seleccionar los candidatos a vocal que garanticen la mayor eficacia y mejor eficiencia en el diseño de la nueva especialidad.

Por tanto, la inclusión de este requisito a los demás contenidos de la disposición adicional primera constituye una medida adecuada al fin perseguido, cuál es el de dotar a la nueva Comisión Nacional de la Especialidad de unos vocales que dispongan de la capacitación técnica necesaria para alcanzar el mejor diseño de una especialidad médica de nueva creación, que está destinada a cubrir un apartado del Sistema Nacional de Salud de tanta relevancia para la salud de los ciudadanos como es el de la asistencia médica de urgencias y emergencias. Esta opción normativa resulta, en consecuencia, proporcionada al fin perseguido y, por tanto, conforme a Derecho, por buscar en este caso la mejor selección de vocales, de acreditada



valía y experiencia profesional, que puedan proveer al mejor funcionamiento la nueva especialidad médica. Por ello, se estima adecuada esta exigencia a los fines de interés general perseguidos, que no son otros que los de obtener un Sistema Nacional de Salud más eficaz y eficiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 de la CE.

Por consiguiente, procede, también, la desestimación de todas las impugnaciones formuladas por la demandante a la disposición adicional primera y al Anexo correspondiente

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.1 de la LJCA las medidas cautelares adoptadas en la pieza separada de suspensión dejan de tener vigor al dictado de esta Sentencia, que es firme.

#### **NOVENO. – Costas.**

No procede hacer expresa imposición de costas.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO. - DECLARAR la pérdida sobrevenida de objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Asociación Española de Médicos Generales (ASEMEG) en cuanto a la impugnación de la disposición transitoria primera. 1, párrafo primero del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, por el que se establece el título de Médico/a Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias y se actualizan diversos aspectos en la formación del título de Médica/o Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.



SEGUNDO. - DESESTIMAR el recurso en todo lo demás.

TERCERO. - En cuanto a las costas, procede estar a lo expresado en el Fundamento Jurídico Noveno de esta Sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 03/11/2025 14:18

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202510824288179
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 219:
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b> TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 4A. de Madrid, Madrid [2807913004]
	<b>Tipo de órgano</b> T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b> TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130]
<b>Destinatarios</b>	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]
	<b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	ROYUELA BANIANDRES, SERGIO [2798]
	<b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	03/11/2025 13:55:55
<b>Documentos</b>	2807913004320259000000811.PDF(Principal) Hash del Documento: 4d42101c39ef5ad07ce62fb8973a3eb97c7350773abac3658072bc319ef0ab49
<b>Datos del Procedimiento</b>	<b>Procedimiento destino</b> REC.ORDINARIO(c/d) Nº 0000571/2024
<b>Datos adicionales</b>	<b>NIG</b> 2807913320240004076 Urgente

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/11/2025 14:18:43	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
03/11/2025 14:03:36	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.